

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.) once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00103-00

Accionante: LUIS CARLOS DULCE VALLEJO Procurador 281

Penal Judicial I de Ipiales

Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA

SEGURIDAD Y CARCELARIO DE IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

En compendio, el tutelante, manifiesta que en ejercicio de sus funciones como Procurador 281 Penal Judicial I de Ipiales, el 16 de septiembre de 2021, impetró vía correo electrónico de la Dirección Inpec Ipiales, con le fin de que se suministre la siguiente información:

"Por instrucción del señor Procurador 281 Penal Judicial I, y en virtud de las manifestaciones realizadas por los representantes de patio en entrevista virtual del 13 de septiembre de 2021, me permito solicitar la siguiente información y requerimientos: 1. La posibilidad de llevar las sillas al pabellón de mujeres, por cuanto las PPL y los hombres PPL refirieron que las mujeres no llevan un buen descanso a falta de las sillas, especialmente a las mujeres mayores de edad que requieren mejorar su descanso con las sillas que tenía en la reclusión de la antigua infraestructura. 2. La posibilidad de trasladar los materiales y máquinas de trabajo de la reclusión antigua al nuevo pabellón de Mujeres, por cuanto refieren que están cruzadas de brazos, no están haciendo resocialización según lo manifestado por un hombre PPL. 3. Solucionar el tema de una hora de sol o recreación, ya que refieren las mujeres que no la tienen como disfrutaban en la antigua



infraestructura, por el tema de tiempo. 4. Atender el problema de salud por hongos y problemas gastrointestinales que padecen las mujeres. 5. De manera general aclarar el tema de entrega de encomiendas, ya que los PPL refieren que la caja es muy pequeña y que se prohibió el ingreso de alimentos y mecato, ellos solicitan que se autorice el ingreso de alimentos en las encomiendas y que estén permitidos previa la correspondiente revisión. 6. Se aclare el tema de descuento del 10% aproximadamente del bono por adquirir materiales para telares y proyectos productivos. 7. Se aclare por qué se suspendieron los proyectos productivos y la razón porque permanecen los materiales de panadería abandonados, pues refieren los PPL que estos materiales se están llenando de moho y dañándose. 8. Se aclare el tema de entrega de las colchonetas destinadas para los PPL, por cuanto los PPL refieren que no han recibido colchonetas, antes les han quitado, al igual que cobijas y cortinas que ellos tenían. 9. Se verifique el cumplimiento de la acción de tutela que ordena las adecuaciones a la reclusión de mujeres de la antigua infraestructura. 10. Se verifique el cumplimiento de la acción de tutela que ordena la atención de la Defensoría del Pueblo en el Inpec. 11. Se verifique la entrega de los alimentos en el horario programado, se verifique la calidad y cantidad de la alimentación, en razón a que los PPL refieren que las sopas son aguadas, el jugo aguado y simple, el gramaje pequeño, la carne de res, de pollo con mal olor, el pescado con escamas y con agallas. 12. Se verifique la atención que brinda la Oficina Jurídica a la población privada de la libertad, en razón a que todos los representantes de patio coincidieron en que desde Jurídica no se les está prestando un buen servicio. 13. Se aclare el tema de entrega de cuadernos, lapiceros para aprendizaje de los PPL, ya que refieren que no se las ha entregado estos elementos."

No obstante, advierte que trascurrido el término de ley no se le ha remitido respuesta, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

En tal sentido solicitó:

"Se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas siguientes a proferirse el fallo y posterior notificación de una respuesta de fondo con claridad, precisión y congruencia a lo solicitado..."



II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de **LUIS CARLOS DULCE VALLEJO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 12.999.594 de Pasto, quien actúa en calidad de Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, entidad adscrita al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante encuentra conculcado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, reseña la normatividad que comporta sus competencias, para determinar que lo solicitado por el tutelante corresponde al resorte del EPMSC de Ipiales, por lo que solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC.

Así mismo, luego de reseñar las competencias otorgadas a las diferentes dependencias establecidas de conformidad a la estructura orgánica, advierte que corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC la función de adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.



(ii) El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, señaló que mediante oficio 217 del 15 de octubre de 2021, se otorgó respuesta a los pedimentos del actor, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él impetrada el 16 de septiembre de 2021, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega las entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a



su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionantes se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquel impetró directamente la petición de la que se queja, adolece de respuesta

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión).

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y

5

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria



CARCELARIO DE IPIALES, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado2. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente3. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla4.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 16 de septiembre de este año, y la presente acción fue presentada el día 28 de octubre de 2021, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".



Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso "resolver" en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: "...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...".

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:



- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) <u>Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo</u> solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(…)

- k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Resaltado fuera de texto)
- 5.2. La Ley 1755 de 2015 "...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...", en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:
 - "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
 - 1. <u>Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.</u> Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se



entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. <u>Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)</u>

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. "En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o



"caería al vacío" 5, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

- 2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
- 3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).
- 4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes»: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se

⁵ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

⁶ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el.

⁷ Sentencia T- 715 de 2017.

⁸ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales, registra que el 16 de septiembre último, presentó ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD y CARCELARIO DE IPIALES solicitando:

"1. La posibilidad de llevar las sillas al pabellón de mujeres, por cuanto las PPL y los hombres PPL refirieron que las mujeres no llevan un buen descanso a falta de las sillas, especialmente a las mujeres mayores de edad que requieren mejorar su descanso con las sillas que tenía en la reclusión de la antigua infraestructura. 2. La posibilidad de trasladar los materiales y máquinas de trabajo de la reclusión antigua al nuevo pabellón de Mujeres, por cuanto refieren que están cruzadas de brazos, no están haciendo resocialización según lo manifestado por un hombre PPL. 3. Solucionar el tema de una hora de sol o recreación, ya que refieren las mujeres que no la tienen como disfrutaban en la antigua infraestructura, por el tema de tiempo. 4. Atender el problema de salud por hongos y problemas gastrointestinales que padecen las mujeres. 5. De manera general aclarar el tema de entrega de encomiendas, ya que los PPL refieren que la caja es muy pequeña y que se prohibió el ingreso de alimentos y mecato, ellos solicitan que se autorice el ingreso de alimentos en las encomiendas y que estén permitidos previa la correspondiente revisión. 6. Se aclare el tema de descuento del 10% aproximadamente



del bono por adquirir materiales para telares y proyectos productivos. 7. Se aclare por qué se suspendieron los proyectos productivos y la razón porque permanecen los materiales de panadería abandonados, pues refieren los PPL que estos materiales se están llenando de moho y dañándose. 8. Se aclare el tema de entrega de las colchonetas destinadas para los PPL, por cuanto los PPL refieren que no han recibido colchonetas, antes les han quitado, al igual que cobijas y cortinas que ellos tenían. 9. Se verifique el cumplimiento de la acción de tutela que ordena las adecuaciones a la reclusión de mujeres de la antigua infraestructura. 10. Se verifique el cumplimiento de la acción de tutela que ordena la atención de la Defensoría del Pueblo en el Inpec. 11. Se verifique la entrega de los alimentos en el horario programado, se verifique la calidad y cantidad de la alimentación, en razón a que los PPL refieren que las sopas son aguadas, el jugo aguado y simple, el gramaje pequeño, la carne de res, de pollo con mal olor, el pescado con escamas y con agallas. 12. Se verifique la atención que brinda la Oficina Jurídica a la población privada de la libertad, en razón a que todos los representantes de patio coincidieron en que desde Jurídica no se les está prestando un buen servicio. 13. Se aclare el tema de entrega de cuadernos, lapiceros para aprendizaje de los PPL, ya que refieren que no se las ha entregado estos elementos"

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Director del EPMSC de Ipiales -soportada documentalmente-, se tiene que el tutelante obtuvo respuesta a su petición elevada el pasado 16 de septiembre, tal y como consta a folios 51 a 57 del dosier en donde se anexa tal documento en 5 folios, en los que dicho sea de paso, se satisface la pretensión que aquel suplicó en esta sede, definiendo el curso del asunto; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura, en dirección a procurar la protección constitucional incoada.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por el señor Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales LUIS



CARLOS DULCE VALLEJO, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales ^{LUIS} CARLOS DULCE VALLEJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

685ac9261f3ce4912e45437a4a966a7c8c5117e5bb47134ccbe66b9f1 55f7963

Documento generado en 11/11/2021 01:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica